INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/454/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticinco de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/454/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz por ----------, en contra del sujeto obligado Partido Verde Ecologista de México, por manifestar que la respuesta proporcionada es incompleta y no le satisface, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve, a las veintiuna horas con treinta minutos, ----------, vía sistema Infomex Veracruz presentó solicitud de acceso a la información al sujeto obligado Partido Verde Ecologista de México, la cual quedó registrada con el número de folio 00331609, según acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas 3 y 4, donde se observa que la información solicitada consiste en:

> ... información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma en que EL PARTIDO tenga bienes raíces. El pago de rentas en el año 2007, 2008 y lo que va del 2009. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz.

Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información anteriormente descrita, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día veinte de octubre de dos mil nueve, en virtud de que la solicitud se recibió en fecha inhábil, estableciéndose como plazo de respuesta el día cuatro de noviembre de la misma anualidad.

II. Consta en la impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" e impresión del historial de seguimiento a la solicitud, que en fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado respondió la solicitud de información a través del documento identificado como "Respuesta 331609.PDF", cuya impresión corresponde al escrito fechado el mismo día, signado por --- --- ---, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Partido Verde Ecologista de México, mismo que en la parte que interesa dice:

> ... El Partido Verde Ecologista de México en Veracruz no cuenta con bienes inmuebles propios. Renta de dos oficinas en la ciudad de Xalapa, pago de renta del 2007-2008 $153,679.68 y 2009 hasta el mes de octubre $64,3002.00. El pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en e Estado de Veracruz, se menciona arriba.

III. Inconforme con la respuesta, el día siete de noviembre de dos mil nueve, a las veinte horas con cincuenta y seis minutos, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente recurso de revisión mismo que quedó registrado con el folio RR00015009, según consta en el acuse de recibo que obra agregado en la foja 2 del expediente.

IV. Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha nueve de noviembre de dos mil nueve en razón de haber sido presentado en fecha inhábil para este Organismo, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/454/2009/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/171/10/11/2009 de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

VI. En fecha once de noviembre de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día siete del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Partido Verde Ecologista de México en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;

5). Correr traslado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día dos de diciembre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

En la misma fecha once de noviembre de dos mil nueve, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en vista de: a). Escrito sin número de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, signado por --- --- ---, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, con cinco anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diecinueve de noviembre del citado año; b). Impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del recurso de revisión con número de folio RR00015009 origen del presente expediente, con dos anexos, c). Impresión de mensaje de correo electrónico de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, con dos anexos, enviado al correo institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx, éstos últimos documentos acusados de recibido por la Secretaría General en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, y d). Impresión de mensaje de correo electrónico de ----------, con un anexo, enviado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que se encuentra acreditada como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d) y f)

dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto, no así respecto del inciso e);

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, las que serán valoradas al momento de resolver;

4). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones, no así el correo electrónico proporcionado en razón de tratarse de medios alternativos y no conjuntivos;

5). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado a través de la vía electrónica el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve, satisface su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;

6). Agregar a sus autos la promoción electrónica del recurrente y su anexo, mismo que por tratarse de una documental por su naturaleza se tuvo por admitida y desahogada, la que será valorada al momento de resolver el presente asunto.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que precede el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. Por proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de ----------, enviado el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve a las diecisiete horas con treinta y siete minutos, acusado de recibido por la Secretaría General en la misma fecha, la Consejera Ponente acordó agregar a sus autos la promoción de cuenta, tener por presentado al recurrente en tiempo y forma respecto del requerimiento que le fue practicado mediante el diverso proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve y tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día primero de diciembre de dos mil nueve, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

IX. En fecha dos de diciembre de dos mil nueve, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, dándose cuenta con el escrito sin número de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, signado por --- --- ---, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dos de diciembre de dos mil nueve, a las once horas con cincuenta minutos, el

cual contiene los alegatos que el sujeto obligado estimó pertinentes para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado tener por formulados sus alegatos a los que igualmente en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda.

Por otra parte y en vista que del contenido del escrito de cuenta, el sujeto obligado viene señalando información relacionada con la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto se ordenó digitalizar el escrito de cuenta a efecto de que sea enviado al recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación de la presente diligencia, requiriéndosele para que en el término de tres días hábiles manifieste a este Instituto si la información enviada satisface su solicitud de información, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Ambas Partes fueron notificadas de la diligencia anterior el día tres de diciembre de dos mil nueve, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

X. Por acuerdo del Consejo General de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día diez siguiente, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

XI. En fecha once de enero de dos mil diez, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34,

fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción VII y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia, por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación de --- --- ---, quien comparece en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, la misma se encuentra debidamente acreditada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, según nombramiento expedido a su favor en fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, emitido por el Licenciado --- --- ---, en su calidad de Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mismo documento que en copia simple obra agregado en la foja 28 del expediente, razón por la que por proveído de fecha veintitrés de noviembre del año en curso le fue reconocida la personería con la que comparece de conformidad en el artículo 8, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia,

dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, el ahora recurrente en su escrito de recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad que la respuesta es incompleta y que no le satisface, lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información que obra agregado en la foja 7 del expediente, la respuesta del sujeto obligado fue notificada al recurrente el día cuatro de noviembre de dos mil nueve, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente y comprendió hasta el día veintiséis de noviembre de la misma anualidad, por lo que si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día nueve de noviembre de dos mil nueve, resulta evidente que su interposición está dentro del plazo legal previsto, toda vez que esta ocurrió cuando se encontraba transcurriendo el tercer día hábil de los quince con los que contó el recurrente para interponer el recurso de revisión.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Catálogo de Portales de Transparencia publicado en el sitio de internet de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Partido Verde Ecologista de

México o de su Comité Ejecutivo Estatal. No obstante lo anterior, de la búsqueda realizada en la internet se localizó el sitio www.partidoverde.org.mx a nombre del Partido Verde Ecologista de México cuya información concierne únicamente a su Comité Ejecutivo Nacional, de ahí que resulta inoperante la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio queda sin materia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el tercer día hábil del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Partido Verde Ecologista de México.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que al encontrarse formalmente instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México y tener designado un Responsable de la misma, es éste quien debe recibir y tramitar las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la Ley según lo establecen los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige, por lo que la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información del ahora recurrente es atribuible al Responsable de dicha Unidad.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo que también así manifiesta el sujeto obligado en su escrito por el que comparece al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este

Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de dichos supuestos, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, tampoco se tiene conocimiento de que el revisionista haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión y menos aún de que haya fallecido.

No pasa desapercibido para este Consejo General que durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado modificó el acto o resolución que se recurre al proporcionar información complementaria, según consta de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, enviado a las veintidós horas con cincuenta minutos y ocho segundos a la cuenta de correo electrónico del recurrente, glosado en la foja 36 del expediente, donde se observa como archivo adjunto documento identificado como "RR00015009.PDF". Información con la que por proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, fue requerido el ahora revisionista para el efecto de que manifestara ante este Instituto si la misma satisfacía su solicitud, expresando al respecto su insatisfacción con la misma, según consta en el mensaje de correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, que obra agregado a fojas 61 a 64 del expediente.

Asimismo el sujeto obligado en su escrito de alegatos que obra agregado en la foja 73 del expediente, hizo precisiones sobre la respuesta primigenia otorgada, de ahí que nuevamente fue requerido el revisionista para que manifestara a este Instituto si la misma satisfacía su solicitud, sin embargo, fue omiso en desahogar dicho requerimiento, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información

confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Conforme al acuse de recibo de la solicitud de información que obra glosado a fojas 3 y 4 del expediente, se observa que el ahora revisionista requirió información sobre los inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma en que el Partido Verde Ecologista de México tenga bienes raíces.

Asimismo requirió información sobre el pago de rentas en los años dos mil siete, dos mil ocho y lo que va del año dos mil nueve, esto es, al diecisiete de octubre de dos mil nueve, fecha en la que es formulada la solicitud de información. También requirió información sobre el pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz.

Información que de conformidad con el artículo 8.1, fracciones XVI y XXI de la Ley de Transparencia en vigor, tiene el carácter de pública, por encontrarse relacionada con el inventario de bienes inmuebles en

propiedad o posesión de los sujetos obligados. Asimismo dicha información guarda relación con los informes que los partidos políticos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas están constreñidas a presentar al Instituto Electoral Veracruzano.

Del mismo modo, la información concerniente al pago de rentas, pago de adquisiciones y pago por algún concepto relacionado con inmuebles, constituye información pública por estar comprendida en los informes que los partidos, asociaciones y agrupaciones de ciudadanos deben rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatuarias, una vez que dichos informes hayan sido aprobados por las instancias partidarias o en su caso, por la autoridad electoral, así como también se encuentra vinculada con los contratos y convenios que dichas organizaciones políticas celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas, de conformidad en el citado artículo 8.1, fracción XLI, incisos b) y d) de la mencionada Ley de Transparencia.

En concordancia con lo anterior, tenemos que de conformidad con el artículo 44, fracciones X, XVIII y XX del Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los partidos políticos se encuentran legitimados para ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles o inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo de sus fines, lo que trae como consecuencia la obligación de entregar un inventario de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público, el cual deberá presentarse con el informe anual que se rinde ante la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos.

Igualmente, los partidos políticos tienen la obligación de notificar a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos la enajenación o traslación de dominio de bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público.

Refuerza lo anterior lo dispuesto en el artículo 62, fracción II, inciso c) del citado Código Electoral, el cual señala que junto con el informe anual, se presentara el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.

Con respecto a este tema, el artículo 4 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización define al inventario como la relación de bienes muebles inmuebles que las Organizaciones Políticas hayan adquirido con los recursos provenientes del financiamiento público o privado.

Inventario físico que de conformidad con los artículos 84 y 85 de los citados Lineamientos, las Organizaciones Políticas deben practicar cuando menos una vez año, incluyéndose cada localidad donde tengan oficinas, el cual deberá estar con corte al último día del mes de diciembre de cada año y entregarse con el informe anual, utilizando el formato 00-INFB-MU. Por otra parte, en términos del artículo 20 de los Lineamientos invocados, las organizaciones políticas o coaliciones están obligadas a formalizar mediante contratos de comodato, las aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles realizadas por los militantes, simpatizantes y organizaciones sociales, de acuerdo con el formato 00-CC en actividades ordinarias y 01-CC en actividades de campaña, lo que para su control

debe registrarse en cuentas de orden y por ningún motivo deberá de afectar el patrimonio de la Organización Política o Coalición. Dicha disposición señala que el objetivo principal de este registro será el de reconocer los bienes muebles e inmuebles como propiedad de terceros.

En cuanto a las donaciones o aportaciones que en especie reciban las Organizaciones Políticas o Coaliciones, existe la obligación de formalizarlas mediante contratos o convenios específicos de conformidad con los ordenamientos legales aplicables. Asimismo los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado y en su defecto, conforme a su valor de catastro, de conformidad con el numeral 29 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Asimismo y de conformidad con los artículos 48, 49 y 51 de los mencionados Lineamientos, el arrendamiento de bienes inmuebles constituye un egreso y en ese sentido las Organizaciones Políticas o Coaliciones están obligadas a proporcionar los datos y documentos que avalen la veracidad de ello, lo que también deberá estar comprendido en el informe anual, según lo establece el numeral 74, fracción II, inciso d) de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

En suma, el informe anual sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento, por cualquiera de las modalidades que hayan utilizado las Organizaciones Políticas para sus actividades ordinarias del primero de enero al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal correspondiente y que debe remitirse a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral Veracruzano contendrá los formatos relativos al resumen de bienes muebles e inmuebles (00-RSBI-MU) e inventario físico de bienes muebles (00-INFB-MU) de conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 81 de los Lineamientos citados.

De lo antes narrado, se tiene plena convicción de que la información pública requerida por el ahora revisionista constituye información que conforme a la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado se encuentra constreñido a generar y resguardar en sus archivos, dado que por tratarse de un partido político que recibe financiamiento público, debe transparentar el ejercicio de los recursos públicos otorgados y por consecuencia permitir el acceso a los documentos que soportan el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento recibido, entre los que se encuentran el inventario de bienes muebles e inmuebles, así como los egresos por concepto de adquisición o arrendamiento de inmuebles.

Cuarto. Al entrar al estudio de fondo del asunto tenemos que ----------, en su escrito de impugnación hace valer como agravio que la respuesta es incompleta y que no le satisface.

Inconformidad que se encuentra justificada con las documentales que obran agregadas a fojas 2 a 7 del expediente, generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00331609, de fecha diecisiete de octubre de dos mil nueve; impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo adjunto consistente en el escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, signado por ------ ---, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, impresión del historial del seguimiento a la

solicitud de información y acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio RR00015009 de fecha siete de noviembre de dos mil nueve, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado Partido Verde Ecologista de México a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Ejecutivo Estatal, dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud y proporcionó información a ----------, con la que está en desacuerdo por manifestar que es incompleta y que no le satisface.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, en suplencia de la queja, se advierte que el acto o resolución que recurre ----------, consiste en la respuesta otorgada a través del escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, signado por --- --- ---, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México y que su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información pública consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

Acto o resolución que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión modificó en forma unilateral y extemporánea al proporcionar información complementaria y hacer precisiones en torno a la respuesta primigenia, según se observa en los escritos de fechas diecinueve de noviembre y dos de diciembre de dos mil nueve que obran glosados a fojas 35 y 73 del sumario, respectivamente, ambos puestos a disposición del recurrente a través de la vía electrónica, como se puede constatar con la impresión del mensaje de correo electrónico fechado el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve y con el archivo adjunto a la notificación de la diligencia de audiencia de alegatos. Documentales con las cuales fue requerido el revisionista para que manifestara a este Instituto si con dicha información se satisfacía su solicitud de información, reiterando su desacuerdo con la misma según lo expresa en el mensaje de correo electrónico fechado el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, absteniéndose de desahogar el último de los requerimientos.

Documentales que valoradas en términos de los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el acto o resolución modificado por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, no satisfizo la pretensión del recurrente y por consecuencia la litis en el presente asunto se constriñe a determinar, si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, con la información proporcionada al recurrente tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del recurso de revisión, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia y si la información proporcionada es completa y corresponde a lo solicitado, para en su caso declarar el efecto que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Transparencia aplicable.

Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina

que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

---------- solicitó información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma en que el Partido tenga bienes raíces. Así también requirió el pago de arrendamientos de los años dos mil siete, dos mil ocho y lo que va del año dos mil nueve; el pago de adquisiciones y el pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz.

En la respuesta otorgada vía el sistema Infomex Veracruz en fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, el sujeto obligado informó al solicitante que el Partido Verde Ecologista de México en Veracruz no cuenta con bienes inmuebles propios; que renta dos oficinas en esta ciudad capital y que el pago de rentas del dos mil siete y dos mil ocho asciende a $153,679.68 (ciento cincuenta y tres mil seiscientos setenta y nueve pesos 68/100 moneda nacional) y con respecto al año dos mil nueve, al mes de octubre el monto erogado por dicho concepto asciende a $64,302.00 (sesenta y cuatro mil trescientos dos pesos 00/100 moneda nacional). En lo concerniente al pago de adquisiciones y al pago por algún concepto que se relacione a inmuebles en el Estado de Veracruz, el sujeto obligado remite al solicitante a los datos anteriormente mencionados.

En su comparecencia al presente recurso de revisión, el sujeto obligado exhibe escrito fechado el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y dirigido al ahora recurrente, visible en la foja 35 del expediente, por medio del cual informa que el Partido Verde Ecologista de México en Veracruz tiene en uso y posesión –por arrendamiento- dos oficinas, una ubicada en la Avenida Lucio Blanco número 103 altos, de la Colonia Magisterial, con código postal 91010 y la otra en la Avenida Ignacio de la Llave número 1, altos 1, colonia Centro, con código postal 91000, ambas de esta ciudad capital. Así también reitera los montos erogados por concepto de arrendamiento de los años dos mil siete y dos mil ocho y de enero a octubre de dos mil nueve, precisando que no se ha realizado ningún pago de adquisiciones y/o compra en relación a inmuebles en el Estado de Veracruz.

Información que hizo llegar al recurrente por la vía de correo electrónico, según consta en la impresión de mensaje enviado el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve, a las veintidós horas con cincuenta minutos y ocho segundos, consultable en la foja 36 del expediente, lo que así fue confirmado por el revisionista en su mensaje de correo electrónico de la misma fecha que corre agregado en la foja 45 del sumario.

Ahora bien, el recurrente al desahogar el requerimiento ordenado en el proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, a través del mensaje de correo electrónico enviado el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve expresó su insatisfacción con la información proporcionada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, pues sostiene que la misma está incompleta, porque solicitó información en el Estado, no sólo en la capital.

Ante tales manifestaciones, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información en vía de alegatos, reitera al ahora revisionista que las únicas Oficinas que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de

México, tiene en todo el Estado de Veracruz, al servicio, uso y posesión de bienes y raíces son las que se le informó en los oficios de fecha cuatro y diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Manifestación que fue hecha del conocimiento del recurrente a través de la notificación de la diligencia de audiencia, sin que nada expresara al respecto.

De lo antes narrado se desprende que la inconformidad de ---------- estriba en el hecho de que el sujeto obligado proporcionó información únicamente de bienes inmuebles en esta ciudad capital. Inconformidad que debe desestimarse, pues el sujeto obligado en su escrito de alegatos reiteró al revisionista que los únicos inmuebles que tiene al servicio, uso y posesión, en todo el Estado de Veracruz, son los ya indicados en sus respuestas anteriores. Afirmación que en términos de lo previsto en el artículo 50 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz, en toda la entidad veracruzana, únicamente tiene en arrendamiento dos inmuebles ubicados en esta ciudad capital.

Tal como se analizó en el considerando que antecede, de conformidad con el Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz, los Partidos Políticos se encuentran legitimados para ser propietarios, poseedores o administradores de bienes muebles o inmuebles, siempre que ello sea para el cumplimiento directo de sus fines, teniendo como obligación realizar y entregar un inventario de dichos bienes que hayan sido adquiridos con financiamiento público. Inventario que según respuesta otorgada al propio recurrente ---------- en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, respecto a la solicitud con número de folio 00010809 del sistema Infomex Veracruz, se encuentra integrado por los dos bienes inmuebles identificados en el escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve.

Así las cosas, si tal como lo aduce la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, los únicos inmuebles que tiene en uso y posesión el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz, son los ya señalados, resulta válido concluir que en el resto de la entidad veracruzana no tiene en propiedad o posesión mas bienes inmuebles.

No obstante lo anterior, la respuesta del sujeto obligado resulta incompleta, porque con independencia de que sean los únicos inmuebles que tiene en uso y posesión el Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz, la información debió ser proporcionada en los términos que dispone el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia aplicable.

Disposición que regula que el inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados, debe incluir la dirección del inmueble, el régimen de propiedad, el nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso, el valor catastral y cualquier otro dato que se considere de interés público, observándose la ausencia de éstos últimos requisitos en la información proporcionada al ahora incoante, de ahí que si bien es cierto ---------- en su solicitud de información requirió información general sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma en que el

Partido tenga bienes raíces, lo cierto es que por tratarse de una obligación de transparencia, la información debe ser proporcionada en los términos que regula la Ley de la materia.

En lo concerniente al pago de rentas de los años dos mil siete, dos mil ocho y lo que va del año dos mil nueve, resulta suficiente la información proporcionada, pues aun cuando el solicitante omitió precisar a qué tipo de rentas se refiere, se deduce que se trata de las erogaciones realizadas por concepto de arrendamiento de los bienes inmuebles que tiene en posesión, lo que así comprendió el sujeto obligado al poner a disposición del ahora revisionista los montos erogados por dicho concepto y respecto de la cual el recurrente hace caso omiso en el mensaje de correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, por el que desahogó el requerimiento ordenado en el proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

Del mismo modo, resulta suficiente la declaración del sujeto obligado para tener por atendida la solicitud del recurrente en lo concerniente al pago de adquisiciones, dado que en su escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, afirma que no se ha realizado ningún pago de adquisiciones o compras relacionadas con inmuebles en el Estado de Veracruz, sin que pase desapercibido que también con respecto a este punto el solicitante omitió precisar a qué tipo de pago de adquisiciones se refería, de ahí que atendiendo al contexto de la solicitud, debemos concluir que tal como lo comprendió el sujeto obligado, el pago de adquisiciones a que alude el solicitante es por el concepto de bienes inmuebles.

Finalmente, en lo concerniente al pago por algún concepto que se relacione a inmuebles, debe tenerse por atendido dicho punto con la información proporcionada en fecha cuatro y diecinueve de noviembre de dos mil nueve, por medio del cual da a conocer a ---------- los montos erogados por concepto de pago de arrendamientos de los años dos mil siete, dos mil ocho y de enero a octubre de dos mil nueve.

Por lo antes expuesto, este Consejo General de conformidad en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave modifica las respuestas otorgadas en fecha cuatro y diecinueve de noviembre de dos mil nueve, emitidas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, proporcione la información sobre inmuebles al servicio, uso, propiedad, posesión, disfrute o cualquier forma en que el Partido tenga bienes raíces, en los términos que establece el artículo 8.1, fracción XVI de la Ley de Transparencia en vigor.
De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente

fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifican las respuestas otorgadas en fecha cuatro y diecinueve de noviembre de dos mil nueve, emitidas por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz y se ordena a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema

Infomex Veracruz y correo electrónico, permita el acceso a la información al recurrente en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado Partido Verde Ecologista de México, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión

y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General